

# Boletín

# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Alministrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 15 de Diciembre de 1869, núm. 349.)

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Mi-

nistro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de la Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso previsto en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales según se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«La Dirección general de contribuciones, en orden circulada á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes no verificar ninguna traslación de dominio en los amillamientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos que estos habían sido presentados al registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevención, llegando al extremo de que el más informal aviso de cesión de cualquier interesado basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripción en el registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que, obedientes á las leyes fiscales, cumplen puntualmente sus mandatos; amenga la fe que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribución directa más importante y más necesitada de exactitud y precisión; y contraría por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido disponer que

reúne V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripción citada, previéndoles severamente, bajo su responsabilidad, que no autoricen alteración alguna de nombre en los amillamientos de sus pueblos respectivos,

sin previa presentación de los documentos traslativos de dominio; registrados en el de la propiedad y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario según proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles den exacto cumplimiento á la disposición contenida en la orden inserta bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia 14 de Diciembre de 1869. El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Vigilancia.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Hallándose reclamados por editos del Juzgado de la audiencia de esta capital, publicados en la Gaceta y Diario oficial de avisos D. Luis María de la Torre y Montalvo, Marqués de Casa-Tabares, y D. Antonia Borgogni y Julià, á fin de que se presenten en la cárcel de villa á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que (como reos de adulterio) se les sigue á instancia de D. Inocente Aguado y Menoyo; y encontrándose los procesados en la actualidad en Bayona ó sus inmediaciones, S. A. el Regente del Reino ha tenido bien disponer lo manifieste á V. S. á fin de que en el caso de que aquellos intenten penetrar en la Península, ó por cualquier otra causa sean habidos, dé las órdenes oportunas para su captura y con-

ducción á esta capital á disposición del Juzgado referido. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.»

*Lo que en cumplimiento de la preinscrita orden se hace público en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad tengan muy presente la antedicha circular, procediendo á la detención de las personas enunciadas si se presentasen en alguna de sus respectivas demarcaciones, poniéndolas á mi disposición con las consideraciones debidas. Segovia 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.*

VIGILANCIA.

**CIRCULAR.**

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:*

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—En vista del oficio de V. E., fecha once del actual, en el que manifiesta á este Ministerio que habiendo concedido en siete de Julio último pasar á situación de reemplazo, según deseaba, al Teniente de Infantería del Regimiento de Aragón, número veintiuno, D. Ramon García y Rodríguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo para donde se le espidió pasaporte en dicho mes, ni justificando su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; asimismo se ha servido resolverse de conocimiento de esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanés generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

### *Lo que se hace público por medio*

*de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.*

## Orden público,

### *Circular*

Ha llamado la atención de la Dirección general de Establecimientos penales la frecuencia con que, á pretesto de hallarse enfermos en las cárceles del tránsito ó de etapa, se detienen los presos que son conducidos por las parejas de la Guardia civil ú otras fuerza del Ejército, para que ingresen en los presidios designados por la Superioridad, sin otra razón y causa muchas veces que una deliberada intención de procurar y buscar medios de evadirse de las cárceles de los pueblos que ofrecen poquíssima ó ninguna seguridad, produciendo no pocos conflictos, á los que no se daria lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á la conducción de presos. El expresado centro directivo, deseando cortar tan graves males, que tanto afectan en verdad á la buena y recta administración de justicia, me encarga prevenga con toda firmeza y sin consideración de especie alguna á los Alcaldes de esta provincia de mi cargo que dispongan la expresa traslación de los rematados con la mayor brevedad posible, sin consentir bajo ningún pretesto la menor detención en las cárceles de tránsito. Espero, por tanto, el más exacto y puntual cumplimiento de esta disposición, debiendo manifestar á las precitadas autoridades, que estoy resuelto á exigir la debida responsabilidad á todas aquellas que consentan cualquier abuso en este punto, aun á pretesto de hallarse los penados enfermos. Solo serán exceptuados de esta orden aquellas que bajo certificado del facultativo ó facultativos titulares del pueblo en que cayesen enfermos, justificasen bajo su firma y garantía que no pueden salir sin grave riesgo de sus vidas, y en estos casos solo se detendrán el tiempo absolutamente necesario para su restablecimiento, continuando sin dilación la marcha á sus respectivos destinos. Segovia 16 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Segovia 30 de Noviembre de 1869.— El Gobernador.

Mariano Sanz Muñoz.

**Vigilancia.**

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Medina del Campo se encarga a este Gobierno la busca y captura de Quierto Rodriguez Marcos, Braulio Castro Alvarez y Joaquin Alvarez Perez, vecinos y residentes en Gomeznarro, por presuntos autores del robo perpetrado en la noche del 8 del actual en la iglesia del enunciado Gomeznarro; en su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y asiduidad á la precitada busca y captura, así como de los objetos sagrados que fueron robados, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del ante dicho Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia. Segovia 16 de Diciembre 1869.—El Gobernador, Mariauo Sanz Muñoz.

**Alhajas y efectos robados.**

Un cáliz el cual en su fondo le falta un poco del dorado, una patena y cucharilla, dos copones, uno más bajo y más fuerte que el otro que es de plata sobredorada; los dos tienen su Crucifijo en la tapa que se quitan y ponen con los cuales han saltado: una corona de la Virgen de las Medianas, dos vianeras con dos platillos y uno de estos tiene hoja: dos crismeras con sus dos punteros, uno de ellos rota la parte que figura la letra; un escudo del Señor: dos albas de hilo, una de estas usada con el encaje de sobre cuatro dedos y la otra nueva á la que le falta el encaje de la manga y los ojales del cuello donde se coloca el fiador: once sabinillas, cinco nuevas y una de ellas que era del altar mayor con encaje bastante ancho y está manchada con agua de rosas y las otras cuatro con igual dibujo, si bien cada dos son de distinto dibujo y las otras seis muy usadas y algunas remendadas: un roquete de hilo, bastante usado, con un remiendo mas moreno sobre la manga: una sobrepelliz, también de hilo, del sacristan: tres pares de corporales, uno de ellos nuevo, otro en buen uso el paño de dentro dividido por mitad y el encaje distinto que el paño de fuera y el otro bastante usado, una de las hijuelas tiene algunos paños y una cubierta de los corporales blanca sobredorada con su galon y un purificador de entre los corporales.

**Diputacion provincial de Segovia.**

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Exma. Diputacion y Alcalde de esta capital han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los que a continuacion se expresan:

Escs. mil.

|  |     |
|--|-----|
| Racion de pan de 70 decá-<br>gramos .....                    | 90  |
| Idem de cebada de 6 cuarti-<br>lllos ó sean 6.9375 litros. » | 197 |
| Idem de paja de 6 kilogramos »                               | 52  |
| El litro de aceite .....                                     | 522 |
| El kilogramo de carbon .....                                 | 32  |
| El idem de leña .....  | 9   |
| Segovia 14 de Diciembre de 1869.                             |     |
| —El Vicepresidente, Vicef. Ruiz.                             |     |
| El Alcalde, Domingo Ollala.                                  |     |

**SECCION TERCERA.****Administracion económica de la provincia de Segovia.**

En debido cumplimiento de la disposicion 4.<sup>a</sup>, sección 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores Cesantes, Jubilados, Pensionistas de Monte Pío, Remuneratorias, Religiosos secularizados, Esclaustrados y Retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Sección de Intervencion de esta Administracion económica del 1.<sup>o</sup> al 10 de Enero próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas. Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista se inserta á continuacion la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden citada que dice: «Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

»El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

»Los Retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar si la hubiera en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-Píos y los que cobran pension en concepto Remuneratorias ó de gracia deberán presentar la sé de estado y la certificación de residencia estampada á continuacion de aquella.

»Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retención de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el articulo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.»

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos

de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir, y que requisitados indebidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurará de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que expresarán la casa y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan, y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden de su clasificación.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentación al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas.

Segovia 15 de Diciembre de 1869.—Julian Melendez.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

La Dirección general de contribuciones, en circular de 8 del que rige, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 50 de Noviembre ultimo, ha comunicado á esta Dirección general la orden del Regente del Reino que sigue:—Excmo. Sr.:—He

dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta a este Ministerio promovido por el Ayuntamiento de Magallón, solicitando aplicar al cupo

que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868-69 los intereses que se le adeudan por inscripciones intransferibles que le pertenezcan por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; cuya aplicación, aunque solicitada á tiempo, segun lo dispuesto en la orden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido, en cuyo caso se hallan tambien varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, según manifestación Adminstración económica de aquella provincia. En su vista y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el impuesto personal con cuyo ingreso, autorizado por las Cortes Constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nación para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones; considerando por lo tanto que por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad reciproca á que dicha autorización se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido; S. A., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido prorrogar hasta el dia 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 27 de Agosto ultimo, para que tanto el Ayuntamiento de Magallón y los demás que lo tengan solicitado, como los que soliciten hasta dicha fecha, puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos del impuesto personal correspondientes al ejercicio de 1868-69, los intereses líquidos y vencidos, que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.

La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia, previniéndole además se sirva acusar el recibo de la presente orden.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á efectos consiguientes.

Segovia 11 de Diciembre 1869.— Julian Melendez.

**SECCION CUARTA.****Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

D. Angel Collado y Balza, Escrivano del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido. Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escrivandería se ha seguido juicio de desahucio por el Procurador D. Celestino Gonzalez, en nombre de don Juan Ramon Zorrilla, vecino de esta villa, contra Eugenio Benito, vecino de Valleruela de Sepúlveda, en el que despues de terminado según ley, ha

recaido la sentencia siguiente que con su publicación dice así;

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de desahucio seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Celestino Gonzalez, en nombre y con poder bastante de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de esta villa, y de la otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Eugenio Benito, vecino de Valleruela de Sepúlveda;

Resultando que en dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y por ante el Notario de esta villa D. Francisco de Pedro, otorgó escritura de venta con pacto de retro Eugenio Benito, vecino de Valleruela de Sepúlveda, á favor de D. Juan Ramon Zorrilla, de esta vecindad, consistente en tres fincas, dos urbanas y una rústica;

Resultando que por no haber devuelto en su oportuno tiempo el vendedor el precio de la venta, quedó don Juan Ramon Zorrilla, en el pleno dominio y goce de dichas fincas;

Resultando que por no haber cumplido el Eugenio Benito con la obligación que contrajo el D. Juan Ramon Zorrilla por medio de su Procurador D. Celestino Gonzalez, interpuso la competente demanda de desahucio, fecha diez y ocho de Setiembre del año pasado, la cual fué admitida, señalándose dia para el juicio verbal al que citadas y emplazadas las partes, no comparecieron y sí se convinieron en la forma que expresa el documento privado del folio once, por el cual el Eugenio Benito se comprometió á pagar las rentas designadas para fin de Abril del corriente año, con mas las costas y en el caso de no realizarlo se daba por desahuciado de las dos casas y cerca objeto de la escritura de venta con pacto de retro;

Resultando que reproducida la demanda de desahucio por el no cumplimiento de lo pactado en el documento antes citado, esta fué admitida, señalándose dia para el juicio verbal al que con la antelación previnida, fueron citadas y emplazadas las partes, y que llegado el dia concurrieron, y en el acta expresaron la parte demandante reproduciendo su demanda y el de mandado no admitiendo el desahucio;

Resultando que conferido traslado al demandado por el término legal, y héchole saber en su persona, este no le evacuó y le fué acusada la rebeldia, cuya providencia nuevamente se le hizo saber, declarándole contumaz y rebelde;

Resultando que recibido el pleito á prueba por la parte demandante se practicó la documental obrante al folio treinta al treinta y dos vuelto, que es testimonio de la escritura de venta con pacto de retro, otorgada por el Eugenio Benito en favor de D. Juan Ramon Zorrilla, sin que por la parte demandada se haya practicado ninguna;

Resultando que unidas las pruebas á los autos estos se entregaron para instrucción, señalándose dia para la vista, á la que no concurrieron;

Considerando que ya por la calidad de vendedor, y ya también por la obligación que contrajo en la escritura de venta, debe de cumplir el compromiso á que aquél se obligó, entrando desde luego en la posesión y propiedad el D. Juan Ramon Zorrilla, de las dos casas y cerca por la ley del contrato;

Considerando que no obstante el documento público por el que es dueño D. Juan Ramon Zorrilla de las tres fincas, objeto del desahucio, sino que también por el documento privado en que se dá por desahuciado, faltando, como ha faltado, á lo en él pactado, y que no ha cumplido. Fallo: que debía declarar y declaraba haber lugar al desahucio de las dos casas y cerca, bajo apercibimiento de lanzamiento si no las dejá á disposición del D. Juan Ramon Zorrilla en el término legal, y por último, se condena al Engenio Benito en todas las costas de esta instancia, publicándose esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo mando y firmo.—Facundo Lopez.

**Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, y siendo testigos D. Manuel de la Mata Majuelo, y D. Francisco de Pedro, hoy veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Angel Collado y Balza;

La sentencia inserta es conforme y corresponde á la letra con su original, á la que me remito caso necesario, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente en estos dos pliegos, sello judicial de cuatrocientas milésimas, que signo y firmo en Sepúlveda á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Collado y Balza;

## SECCION QUINTA.

**Ministerio de Hacienda.** — Dirección general del patrimonio que fué de la Corona.—Anuncio.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á licitación pública el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto será simultáneo en este centro directivo y en la administración del referido Sitio el dia 4 del próximo Enero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos. Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

**Alcaldía de Brieva.**

Relación nominal de los indi-

viduos que en virtud de hallarse vacante la Secretaría de este Ayuntamiento popular, según se anunció en el Boletín oficial del 12 de Noviembre próximo pasado, han emitido en esta presidencia las solicitudes siguientes:

- D. Ildefonso Escudero y Sanz.
- D. Andrés Sanz Jimeno.
- D. Marcos Escudero y Sanz.

En virtud de lo prevenido por la ley vigente de Ayuntamientos en su art. 110, se inserta en el Boletín oficial de la misma.

Brieva 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Albin Escudero.

## Alcaldía de Aguilafuente.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales y demás que deban contribuir en esta villa al impuesto personal, presentarán en el improrrogable término de ocho días desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción; pues pasado dicho término, el que no lo hiciere será clasificado su haber diario por esta Junta pericial, según crea conveniente, sin que se admitan reclamaciones posteriormente, así como la falta de verdad lleva consigo contra aquellos la responsabilidad según previene la Instrucción. Aguilafuente 7 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Gregorio Quiza.

## Alcaldía de Campo de Cuellar.

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formación del reparto del nuevo impuesto personal que ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de ocho días desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, advirtiendo que los contribuyentes que no cumplan con este deber se les fijará de oficio por la Junta las cuotas que consideren justas, perdiendo aquellos el derecho de reclamación que determina la Instrucción referida y se procederá á su formación. Campo de Cuellar Diciembre 7 de 1869.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

## Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

El dia 6 del actual me dió conocimiento Mariano Pastor, vecino de este pueblo, como en la calle del Mesón viejo se ha encontrado una pollina estraviada; pelo rucio, de edad de cuatro años, estrella en la frente, co a cortada; la persona que se crea con derecho á ser su legítimo dueño puede

acudir ante mi autoridad á recogerla, pagando todos los gastos causados. Zarzuela del Pinar y Diciembre 12 de 1869.—El Alcalde, José Gaitero.

## Alcaldía de Navalilla.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo; su dotación consiste en 150 escudos anuales pagados por trimestres de fondos municipales; los aspirantes á dicha Secretaría que reúnan las cualidades necesarias que previene la ley dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Navalilla y Noviembre 23 de 1869.—El Alcalde, Florencio Merino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Nueva fábrica de harinas en la Dehesa (Segovia).**

Ya funciona y se admite molienda.

Las piedras están trabajadas, y los resultados son completamente satisfactorios.

Los que gusten acudir con sus encargos quedaran complacidos, así en la calidad, como en la cantidad resultante.

Se compra trigo.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1870 ó sea Calendario Español hecho en forma del americano.**

Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los correspondientes. Los hay de mas precio, que varia según el lujo de los modelos.

**Modo de usar este Calendario.**—Se arranca una hoja concluido el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del dia.

**El mas popular y útil de los Calendarios.**

**CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1870.**  
Adornados con unos cromolitografiados nunca vistos, hechos por los primeros artistas de París, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convencirse de su magnificencia; y así suplicamos al público se sirva llegar a este establecimiento donde están de manifiesto.

Precios: desde 4 rs. á 14, según su elegancia.

**Calendario Americano unido al Calendario de cuadro, los dos en un mismo cartón, en forma elegante.**

Precios: desde 6 rs. á 14, según su clase.

Agenda de Buzete, Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Almanaques españoles, franceses e ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondoro.